



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 425 -2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 040-09-MA/E

EXPEDIENTE : N° 040-09-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA HUASCARÁN S.A.C.
UNIDAD MINERA : PROYECTO EXPLORACIÓN ANTIOQUÍA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANTIOQUÍA, PROVINCIA DE
HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA

Lima, 24 SET. 2013

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera Huascarán S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimiento del inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por habilitar dos instalaciones mineras fuera del área del Proyecto de Exploración "Antioquía" aprobada en su Declaración de Impacto Ambiental; y, por no adoptar las medidas aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental en tanto que no implementó el Relleno Sanitario Manual para la disposición final de los residuos sólidos domésticos, no cuenta con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos debidamente autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA para la disposición de los residuos sólidos industriales ni rehabilitó la poza de lodos ubicada cerca de las plataformas N° 5 y 6;
- (ii) Incumplimiento del numeral 2 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por realizar actividades de explotación sin contar con el estudio ambiental correspondiente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas;
- (iii) Incumplimiento del inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por no adoptar las medidas de previsión y control en tanto que no se habilitaron las cunetas de los accesos de las plataformas, no se implementó un área para el almacenamiento del material producto del desbroce del suelo superficial y se encontró suelo natural contaminado producto del derrame de hidrocarburos en el avance del cruce 203 (nivel 1583); e,
- (iv) Incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y de los artículos 9° y 10° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por almacenar en forma ambientalmente inadecuada los residuos sólidos industriales producidos en sus instalaciones.



Sanción total: 82,04 Unidades Impositivas Tributarias

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de agosto de 2009 se realizó la Supervisión Especial de los Trabajos del Proyecto de Exploración "Antioquía" en la Unidad Minera Quina



Séptima de Compañía Minera Huascarán S.A.C. (en adelante, Huascarán), a cargo de la supervisora externa Clean Technology S.A.C. Asesores y Consultores (en adelante, la Supervisora).

2. A través de los escritos del 02¹ y del 23² de setiembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, el Informe de la Supervisión Especial y su informe complementario (en adelante, el Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución N° 016-2009-OS/GFM³ del 25 de setiembre de 2009, notificada el 5 de octubre de 2009, OSINERGMIN dispuso como medida cautelar para Huascarán: *“La paralización de las actividades de explotación en el proyecto “Antioquía”, así como las actividades de exploración que se vienen ejecutando sin estar contempladas en la Declaración de Impacto Ambiental hasta la obtención de las autorizaciones de la autoridad competente”*.⁴
4. Por Oficio N° 1741-2009-OS-GFM⁵ emitido y notificado el 28 de octubre de 2009 la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el procedimiento administrativo sancionador contra Huascarán.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 493-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 13 de junio de 2013, notificada el 20 de junio de 2013, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección precisó el Oficio N° 1741-2009-OS-GFM, imputando a Huascarán las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	EVENTUAL SANCIÓN
1	Incumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración “Antioquía”, debido a que el titular minero habilitó dos instalaciones mineras fuera del área del proyecto descrito en este instrumento de gestión ambiental (depósito de desmonte ubicado en la margen izquierda de la quebrada Chamacha y bocamina 203 – nivel 1583).	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT



¹ Folios 405 al 543 del Expediente N° 040-09-MA/E (en adelante, el Expediente).

² Folios 615 al 640 del Expediente.

³ Folio 611 al 613 del Expediente.

⁴ El numeral 146.3 del artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

⁵ Folio 677 del Expediente.

⁶ Folios 809 al 815 del Expediente.



2	Realizar actividades de explotación (chimeneas, galerías, cruceros, ventanas, subniveles, tajeos, taladros ejecutados listos para el carguío de explosivos, etc.) sin contar con el estudio ambiental correspondiente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	Numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
3	No se han adoptado las medidas de previsión y control aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), debido a que no se ha implementado el Relleno Sanitario Manual para la disposición final de los residuos sólidos domésticos.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
4	No se han adoptado las medidas de previsión y control aprobadas en la DIA, debido a que no cuenta con una EPS-RS debidamente autorizada por DIGESA para la disposición de los residuos sólidos industriales.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
5	No se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, dado que no se ha rehabilitado la poza de lodos ubicada cerca de las plataformas N° 5 y 6.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
6	No se han adoptado las medidas de previsión y control, debido a que no se han habilitado las cunetas de los accesos de las plataformas.	Inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
7	No se han adoptado las medidas de previsión y control, debido a que no se ha implementado un área para el almacenamiento del material producto del desbroce del suelo superficial.	Inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
8	No se han adoptado las medidas de previsión y control, debido a que se encontró suelo natural contaminado producto del derrame de hidrocarburos en el avance del crucero 203 (nivel 1583).	Inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT





9	Se habría observado el almacenamiento en forma ambientalmente inadecuada de los residuos sólidos industriales producidos en sus instalaciones, debido a que se llevó a cabo directamente sobre el suelo, aprovechando el forado de la poza de lodos que pertenece a la Plataforma N° 5.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 y artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	0,5 hasta 20 UIT
---	---	--	--	------------------

6. Por escritos del 11 de noviembre de 2009⁷ y 15 de julio de 2013⁸, Huascarán presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

- (i) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, no ha sido aprobada previamente en una norma con rango de ley; por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad establecido en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), hecho que acarrea la nulidad de pleno derecho del procedimiento administrativo sancionador⁹.
- (ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales allí estipuladas¹⁰.
- (iii) La Resolución N° Seis emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de



⁷ Folios 679 al 756 del Expediente.

⁸ Folios 818 al 838 del Expediente.

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."



Justicia de Lima¹¹ cuestiona la aplicación de las sanciones dispuestas mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Ello, en tanto que las sanciones aplicadas por el OSINERGMIN no se encuentran previstas en una norma con rango de ley, pues es una norma dictada por el Ministerio de Energía y Minas la que tipifica las infracciones; y, en consecuencia, señala la Resolución N° Seis, las resoluciones administrativas que imponen una sanción sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM adolecen de un vicio de nulidad.

Acerca del incumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Antioquía" por habilitar dos instalaciones mineras fuera del área del proyecto:

- (iv) Mediante el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con la Municipalidad Distrital de Antioquía se dispuso acumular material en la quebrada Chamacha a fin de evitar posibles desbordes, por lo que estas instalaciones no son depósitos de desmonte.
- (v) La naturaleza del material depositado obedece a una cuestión netamente privada, como es la firma de un convenio de cooperación con una autoridad local. Este hecho no estuvo contemplado en la Declaración de Impacto Ambiental por lo que escapa a los fines de dicha certificación.
- (vi) De manera previa a la firma del convenio se realizaron los análisis de ABA (Balance Ácido - Base) teniendo como resultado que el material no era generado de drenaje ácido. Los análisis posteriores y que obran en poder de OSINERGMIN, confirmaron la característica inocua para el ambiente.



Realización de actividades de explotación sin contar con el estudio ambiental correspondiente:

- (vii) No se evidencia la existencia de tajeos¹² en el informe presentado por la Supervisora. Además, la existencia de taladros no acredita que los mismos estaban listos para carguío de explosivos.
- (viii) La foto N° 16 del Informe de Supervisión corresponde a un trabajo de enrejado que sirve como medida de seguridad en la ejecución de chimeneas y no a trabajos de explotación minera.

Falta de adopción de medidas de previsión y control aprobadas en la DIA por no implementar el Relleno Sanitario Manual para la disposición final de los residuos sólidos domésticos:

- (ix) Cuando se realizó la supervisión especial no se verificó que la construcción del relleno sanitario manual se encontraba en proceso (etapa de cavado de la trinchera).

¹¹ Emitida en el proceso judicial seguido por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra el OSINERGMIN, tramitado bajo el Expediente N° 06157-2011-0-1801-JR-CA-08.

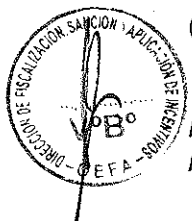
¹² En minería, los tajeos son los cortes que se realizan en la excavación de los túneles para explotar un yacimiento al interior del laboreo subterráneo.



- (x) La poza de lodos N° 5 (la misma que se encontraba impermeabilizada) se estaba empleando como una trinchera sanitaria temporal para la disposición de los residuos sólidos domésticos.
- (xi) A la fecha, está en operación el relleno sanitario manual, siendo que la poza N° 5 fue rehabilitada.

Acerca de la falta de adopción de las medidas de previsión y control aprobadas en la DIA por no contar con una EPS-RS¹³ debidamente autorizada por DIGESA¹⁴ para la disposición de los residuos sólidos industriales:

- (xii) Se realiza la diferenciación inicial de los residuos sólidos de acuerdo a su composición, haciendo uso de cilindros metálicos organizados en código de colores.
- (xiii) Debido a la magnitud de los trabajos y al tipo de actividad que se realiza, la generación de residuos sólidos industriales es mínima, por lo que estos son almacenados en cilindros metálicos dispuestos sobre una geomembrana hasta tener un volumen equivalente a una tonelada para que luego sean gestionados por una EPS-RS. Ello, en tanto que los costos para el transporte y disposición final son considerados en toneladas.
- (xiv) Se trabajará con la EPS-RS DISAL S.A.C., empresa inscrita y autorizada por DIGESA.



Respecto de la falta de adopción de las medidas aprobadas en la DIA por no rehabilitar la poza de lodos ubicada cerca de las plataformas N° 5 y 6:

- (xv) De acuerdo con el cronograma de actividades presentado en la DIA, la rehabilitación de las pozas de lodos se encuentran pendientes de realización para el final de actividades entre los meses 15 al 22.

Sobre la falta de adopción de las medidas de previsión y control por no habilitar las cunetas de los accesos a las plataformas:

- (xvi) En la DIA no se consideró la habilitación de cunetas en los accesos a las plataformas debido a que el área del proyecto minero se encuentra en la zona de vida matorral Desértico Sub-Tropical (md-ST) caracterizada por presentar clima árido y semi-cálido y por la precipitación pluvial escasa y estacional. Esta zona también presenta terrenos rocosos muy estables con afloramientos de rocas volcánicas y suelos compactos.
- (xvii) Como medida preventiva se ha proyectado realizar las cunetas en los accesos (tramo de 2 000 m).

Falta de adopción de las medidas de previsión y control por no implementar un área para el almacenamiento del material producto del desbroce del suelo superficial:

¹³ EPS – RS (Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos).

¹⁴ DIGESA (Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud).



(xviii) El suelo removido es mínimo y se almacena en un depósito ubicado en la parte alta del área del proyecto (coordenadas 335877 E, 8665302 N)¹⁵, el cual no fue verificado en el momento de la supervisión.

Con relación a la falta de adopción de las medidas de previsión y control debido a que se encontró suelo natural contaminado producto del derrame de hidrocarburos en el avance del crucero 203 (nivel 1583):

(xix) Este incidente fue producto de un deficiente entrenamiento del personal en la implementación del Plan de Contingencia de Derrame de Hidrocarburos.

(xx) El suelo impactado fue recogido de acuerdo con lo establecido en el precitado plan.

Acerca del almacenamiento en forma ambientalmente inadecuada de los residuos sólidos industriales producidos en sus instalaciones:

(xxi) La poza de lodos N° 5 se empleó como trinchera sanitaria temporal, la cual contaba con un material impermeable que protegía el suelo evitando cualquier impacto ambiental negativo.

(xxii) La fotografía N° 26 no acredita un almacenamiento inadecuado en la poza de lodos de la plataforma N° 5 debido a que esta no genera certeza respecto del lugar donde fue tomada.

(xxiii) Las pozas de lodos de las plataformas de perforación tenían como dimensiones 4m. x 3m. x 1.30m. de profundidad (15.6 m³); no obstante, la fotografía N° 26 no muestra un área correspondiente a dichas dimensiones sino que al parecer, se trata de un terreno plano y amplio, lo cual genera mayor incertidumbre sobre el origen de la misma.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Si resultan de aplicación los criterios de la Corte Superior de Justicia de Lima recogidos en la Resolución N° Seis.
- (iii) Si se ha infringido lo establecido en los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto no se habrían implementado medidas de previsión y control.
- (iv) Si se ha infringido lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que

¹⁵ E (Este) y N (Norte).



se habrían realizado actividades de explotación sin contar con el estudio ambiental correspondiente.

- (v) Si se ha incumplido lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y los artículos 9° y 10° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto se habría almacenado en forma ambientalmente inadecuada los residuos sólidos industriales producidos en sus instalaciones.
- (vi) Si corresponde sancionar a Huascarán.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁶ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
9. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental modificada por la Ley N° 30011¹⁷, establece como funciones generales del OEFA la evaluadora, la supervisora directa, la supervisora de entidades públicas, la fiscalizadora, la sancionadora y la normativa.
10. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁸ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales"

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación; supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera -

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y



control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. En la medida de que el presente expediente fue materia de la transferencia de funciones antes mencionadas, el OEFA resulta competente para avocarse a su conocimiento.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹⁹ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida²⁰. Este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente²¹.



De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC²².

16. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²³, señala que el

*recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
(...)"*

¹⁹ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

²⁰ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

²¹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pág. 551.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC disponible en: <http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

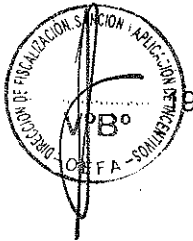
²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito



ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."



Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM; el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (normas aplicables al presente procedimiento), deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

20. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



21. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley²⁴. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora²⁵.
22. En el derecho administrativo, la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.
23. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG²⁶ señala que en mérito al principio de legalidad solo por norma con rango de ley puede atribuirse a las entidades potestad sancionadora y tipificarse las sanciones que podrán aplicarse a un administrado.
24. Por su parte, el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG²⁷ dispone que en aplicación del principio de tipicidad solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
25. Teniendo en consideración lo señalado en los párrafos anteriores, cabe precisar que el literal l)²⁸ del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

²⁵ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)"

²⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)"

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"



Minería, norma con rango de ley, faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.

26. Bajo este marco normativo, se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el RPAAMM.
27. Por lo expuesto, las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulneran los principios de legalidad y tipicidad propios del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en tanto la aplicación de la referida resolución se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley (Ley General de Minería).
28. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por Huascarán sobre esta cuestión.

IV.2 La aplicación de los criterios por la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° Seis con relación a la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

29. Huascarán indicó que en la Resolución N° Seis emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso judicial seguido por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra el OSINERGMIN, tramitado bajo el Expediente N° 06157-2011-0-1801-JR-CA-08, se concluye que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulneraría el principio de legalidad.
30. De la información obtenida en el portal del Poder Judicial "Consulta de Expedientes Judiciales"²⁹, se advierte que mediante Resolución N° Siete de fecha 14 de mayo de 2013 se concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo interpuesto por el OSINERGMIN contra la Resolución N° Seis, encontrándose dicho pronunciamiento recurrido y, por tanto, no firme ni tiene la calidad de cosa juzgada.
31. La Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en todos los casos no previstos en dicha Ley³⁰.
32. El artículo 168° del Código Procesal Civil³¹, aplicable de manera supletoria, establece que los recursos de apelación se conceden con efecto suspensivo,

²⁹ Consultado el 11 de setiembre de 2013 en:
<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html?numUnico=2011061571801138&numIncidente=0>

³⁰ Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo
"(...) Disposiciones Finales
Primera.- El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.
(...)."

³¹ Código Procesal Civil



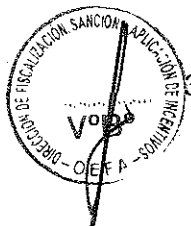
siendo la eficacia de la resolución recurrida suspendida hasta la notificación que ordena el cumplimiento de lo dispuesto por la instancia superior.

33. En consecuencia, dado que la Resolución N° Seis se encuentra en revisión por la instancia superior del Octavo Juzgado, esta no resulta exigible a la autoridad administrativa en tanto aún no adquiere la calidad de título de ejecución judicial.

IV.3 Marco conceptual

IV.3.1 La certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

34. El artículo 1 de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo³². Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.



35. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
36. En atención a lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental³³ dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental³⁴.

"Artículo 368.- El recurso de apelación se concede:

1. Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.

Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable.

2. Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta.

Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso."

32

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

33

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

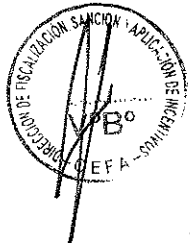
34

Adicionalmente, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe



IV.3.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

37. El artículo 165° de la LPAG³⁵ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD³⁶, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³⁷.
38. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
39. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la



gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria.

³⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

³⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables³⁸.

40. Por lo expuesto se concluye que el informe de la Supervisión Especial realizada del 13 y 14 de agosto de 2009 en las instalaciones del proyecto de exploración "Antioquía", constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella, sin perjuicio del derecho de la empresa de presentar medios probatorios que demuestren lo contrario.

IV.4 Primera Imputación: Incumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Antioquía" por habilitar dos instalaciones mineras fuera del área del proyecto

41. De acuerdo con lo establecido en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)³⁹, durante el desarrollo de sus actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, dentro de los plazos y términos aprobado por la autoridad administrativa.
42. De la revisión de la DIA del Proyecto de Exploración Minera Antioquía, el mismo que fue presentado el 28 de octubre de 2008 en el Ministerio de Energía y Minas, se ha constatado que la delimitación del área del proyecto es la siguiente⁴⁰:

Vértice	Este	Datum	
		Norte	PSAD56 Zona
A	335600	8665321	18
B	337000	8665321	18
C	337000	8664800	18
D	336100	8664800	18
E	336100	8664700	18
F	335600	8664700	18

43. En el Informe de Supervisión se ha verificado que Huascarán habilitó dos instalaciones (depósito de desmonte ubicado en la margen izquierda de la quebrada Chamacha y bocamina 203 – nivel 1583) fuera del área del proyecto descrito en su DIA, de acuerdo con el siguiente detalle⁴¹:

³⁸ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

³⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad;

b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

⁴⁰ Folio 459 al 460 del Expediente.

⁴¹ Folio 432 del Expediente.



"Durante la supervisión se ha podido apreciar el desarrollo de las actividades mineras y comprobar si éstas se encuentran dentro de la delimitación del área del Proyecto; éstas son las siguientes:

Cuadro 02: Coordenadas UTM de las labores mineras en actual ejecución

Labor minera subterránea	Avance aproximado a la fecha	Coordenadas UTM	
		Este	Norte
Bocamina del Crucero 203 (Nivel 1583)	200 m	336 206	8 664 771
Bocamina del Crucero 865 (Nivel 1643)	250 m	335 863	8 664 768
Bocamina del Crucero 680 (Nivel 1680)	140 m	335 860	8 664 827
Depósito de desmorte en la margen izquierda de la Quebrada Chamacha	---	336 539	8 664 800
	---	336 132	8 664 676

Se corrobora mediante el Plano de Componentes Mineros (PLANO 01), que las actividades desarrolladas por Huascarán que están fuera del área del Proyecto descrito en la Aprobación Automática de la Declaración del Impacto Ambiental – DIA, son las siguientes:

- ✓ Crucero 203 del Nivel 1583, y
- ✓ Depósito de desmorte ubicado en la margen izquierda de la Quebrada Chamacha.

Con referencia al depósito de desmorte, éste se encuentra ubicado en la margen izquierda de la Quebrada Chamacha, cuyo material se está acumulando a manera de defensa ribereña y abarca una longitud de 425 m; iniciándose en las Coordenadas UTM: 336 539 E, 8 664 800 N y finalizando en las Coordenadas UTM: 336 132 E, 8 664 676 N".

(El subrayado es nuestro).

44. Lo indicado en el párrafo precedente se verifica con las fotografías N° 20⁴², 21⁴³ y 35⁴⁴ del Informe de Supervisión, así como en el Anexo 1 adjunto a la presente resolución, según se observa a continuación:

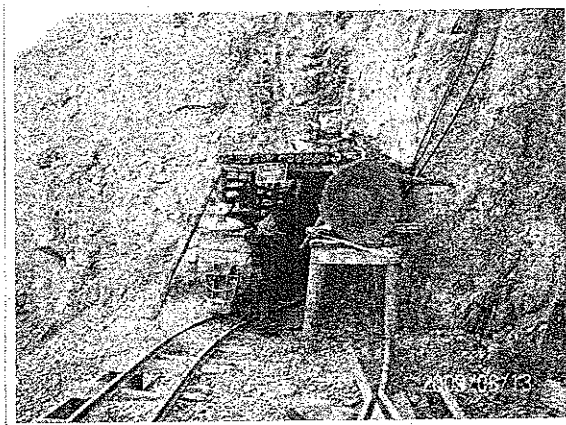


Foto 20: Bocamina de ingreso al Crucero 203 del Nivel 1583, ubicado en la margen derecha de la Quebrada Chamacha, se aprecia el ventilador de 20 cfm que generó ruido de hasta 96,40 db cerca de la casa de un poblador.

⁴² Folio 532 del Expediente.

⁴³ Folio 533 del Expediente.

⁴⁴ Folio 540 del Expediente.

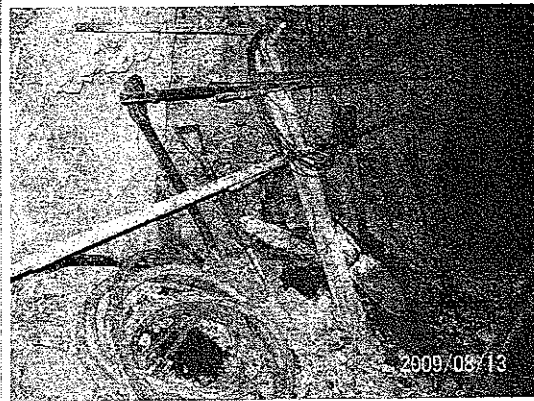


Foto 21: Herramientas utilizadas en el avance del Crucero 203 (Nivel 1583), se aprecia en el piso el suelo impregnado de hidrocarburos y el uso de los envases de gaseosa como aceitera.



Foto 35: El desmote acumulado a manera de defensa ribereña en la margen izquierda de la Quebrada Chamacha, aquí se depositan los materiales de los Niveles 1680 (Galería), 1643 (Galería) y 1583 (Crucero).



45. Del Informe de Supervisión se concluye que Huascarán no cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el depósito de desmote ubicado en la margen izquierda de la quebrada Chamacha y la bocamina 203 – nivel 1583 se encuentran fuera del área del proyecto.
46. Con relación al depósito de desmote, Huascarán alega que dicha acumulación de material en la quebrada Chamacha no califica como tal debido a que tiene como fin evitar posibles desbordes, en cumplimiento del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con la Municipalidad Distrital de Antioquía. Asimismo, señala que este material no genera drenaje ácido y que dicha situación es de carácter privado.
47. El Convenio de Cooperación Interinstitucional⁴⁵ suscrito el 05 de abril de 2009, con una vigencia de seis (06) meses, tiene por objeto establecer los términos de cooperación para las acciones a realizarse durante el desarrollo de la habilitación del acceso al margen derecho de la quebrada Chamacha en salvaguarda de la zona urbana del pueblo de Espíritu Santo. Sin embargo, se ha constatado que el desmote es depositado en la margen izquierda de esta quebrada, por lo que esta actividad no guarda relación con lo establecido en el citado convenio. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el administrado comunicó al OSINERGMIN en su escrito del 31 de agosto de 2009 que este desmote

45

Folios 481 al 483 del Expediente.



provenía de su actividad y que la cantidad del mismo se calculó en 14 595.00 Toneladas⁴⁶; volumen que nos permite inferir la necesidad de contar con un depósito de desmante.

48. Si bien la supervisora señala que este depósito de desmante no genera drenaje ácido⁴⁷, ello no exime de responsabilidad al administrado de su obligación de disponer esta instalación dentro del área de su proyecto, por lo que el argumento de Huascarán queda desestimado.
49. Huascarán no ha desvirtuado lo señalado en el Informe de Supervisión respecto a la habilitación de la bocamina 203 – nivel 1583 fuera del área del proyecto aprobado en la DIA.
50. Dado que la información contenida en el Informe de Supervisión se presume cierta y siendo que Huascarán no ha presentado medio probatorio que lo desestime, se tiene por cierto lo afirmado por la supervisora en este extremo.
51. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Huascarán incumplió lo establecido en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM toda vez que habilitó 2 instalaciones fuera del área del proyecto aprobado en su DIA. Dicha conducta configura un incumplimiento del numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴⁸.

IV.5 Segunda Imputación: Realizar actividades de explotación sin contar con el estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas

52. El numeral 2 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica⁴⁹, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

⁴⁶ Folios 352 al 400 del Expediente.

⁴⁷ La empresa supervisora señala que el desmante es químicamente estable y que no generará drenaje ácido, ello en base a los resultados de la toma de muestra del desmante, los cuales se sustentan en el Informe de Ensayo MV903286 de SGS del Perú S.A.C., el mismo que no cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI. Folios 624 y 648 del Expediente.

⁴⁸ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

"(...)

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

⁴⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

" Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)



(en adelante, RPAAM), señala que cuando los titulares mineros proyecten iniciar la etapa de explotación deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas el Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

53. En el Informe de Supervisión se verifica que Huascarán ha ejecutado labores mineras subterráneas hasta en tres niveles (Nivel 1583, 1643 y 1680), las cuales no están descritas en su DIA y que califican como actividades de explotación⁵⁰, de acuerdo con el siguiente detalle⁵¹:

"Las actividades que no han sido contemplados en la Declaración de Impacto Ambiental son las siguientes:

- ✓ *Crucero 203, Nivel 1583; con un avance de 200 m, de la bocamina al tope del crucero.*
- ✓ *Galería 865, Veta Mela, Nivel 1643; con un avance de 250 m, de la bocamina al tope de la galería.*
- ✓ *Galería 680, Nivel 1680; con un avance de 140 m, de la bocamina al tope de la galería.*
- ✓ *Depósito de desmonte ubicado en la margen izquierda de la quebrada Chamacha (...)."*

54. Asimismo, una de las conclusiones del Informe de Supervisión es la siguiente:

"F. Además de las actividades de exploración superficial se están efectuando labores de desarrollo, preparación y explotación, habiéndose constatado la existencia de chimeneas, galerías, cruceros, ventadas (estocadas), subniveles, tajeos, taladros ejecutados listos para el carguío de explosivos y otros, desde donde se extraen óxidos de oro para luego trasladarlos a la planta de tratamiento de Ancón."

55. Lo señalado en los párrafos precedentes se verifica en las fotografías N° 03 a 22 del Informe de Supervisión⁵²:



Foto 3: Bocamina de la Galería 680 (Nivel 1680) desde este punto al tope de la labor se han avanzado aproximadamente 140 m. Se aprecia en la parte superior derecha las tuberías de aire comprimido y agua.

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto. (...)"

⁵⁰ Folio 425 del Expediente.

⁵¹ Folio 436 del Expediente.

⁵² Folios 524 al 533 del Expediente.



Foto 8: Máquinas perforadoras Jackleg ubicadas en la Galería 680 (Nivel 1680).

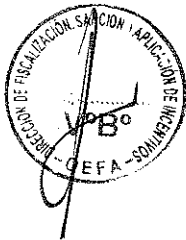


Foto 9: Herramientas de trabajo colocadas en una ventana (estocada) de Nivel 1680: carretilla, lampa, escalera y accesorios de máquina perforadora.

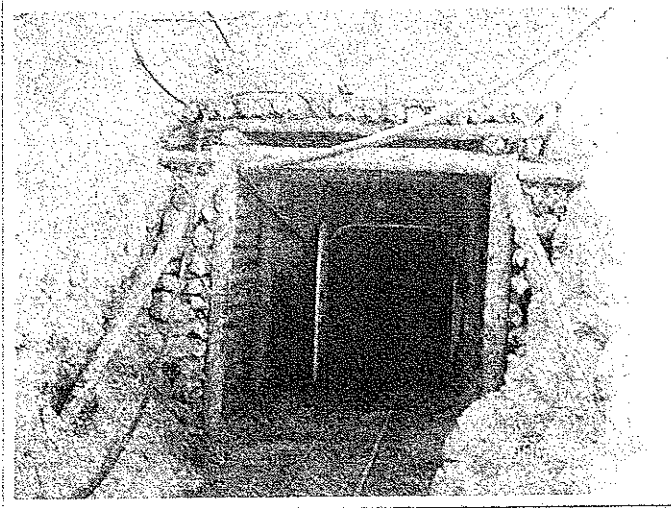


Foto 10: Bocamina de la Galería Principal Veta Mela (Socavón N° 1) Nivel 1643 desde donde se avanza hasta el tope de la labor, aproximadamente 250 metros.



Foto 12: Polvorín de explosivos (Dinamita de 45% y 65%) ubicado en el interior de la mina en el Nivel 1643. En el momento de la supervisión este reducto se encontraba completamente vacío.

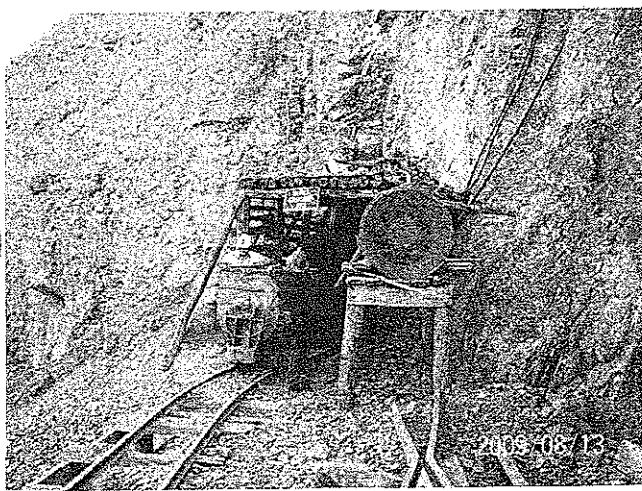


Foto 20: Bocamina de ingreso al Crucero 203 del Nivel 1583 ubicado en la margen derecha de la quebrada Chamacha. Se aprecia el ventilador de 20 cfm que generó ruido de hasta 96,40 db cerca de la casa de un poblador.



- 56. Huascarán sostiene que la existencia de tajeos y del trabajo de enrejado no corresponden a actividades de explotación minera y que la existencia de taladros no afirman que estuvieran listos para el carguío de explosivos. No obstante, mediante escrito del 31 de agosto de 2009, el administrado admitió que realizó actividades de laboreo subterráneo⁵³ que no estaban consideradas dentro del alcance del DIA del proyecto Antioquía, las mismas que fueron paralizadas antes de la visita de la supervisión hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente⁵⁴.
- 57. Tan es así que la realización de las actividades de explotación se confirman en el "Cuadro de control de transporte de mineral" adjunto al escrito del 31 de agosto de 2009, en el cual se aprecia que Huascarán transportó mineral desde Antioquía (lugar donde se realiza el proyecto de exploración minera) hasta Ancón por un total de 476,02 Toneladas entre los meses de marzo a agosto de 2009⁵⁵.

⁵³ En minería, el laboreo subterráneo es la actividad que se realiza por medio de obras y trabajos en el interior de la tierra tales como túneles, socavones para acceder a la masa de mineral y extraerla, moviendo los estériles o materiales que recubren el yacimiento (desmontes).

⁵⁴ Folio 353 del Expediente.

⁵⁵ Folio 357 del Expediente.



58. Por tanto, siendo que el mineral se trasladó desde la zona en donde se realiza el proyecto de exploración "Antioquía" es factible inferir que el mismo se extrajo como consecuencia de las actividades de laboreo y de tajeo.
59. Asimismo, Huascarán señala como trabajos adicionales a los declarados en su DIA los siguientes⁵⁶:

"TRABAJOS ADICIONALES REALIZADOS"

- *Construcción de 02 cámaras de perforación en labores subterráneas existentes con sus respectivas pozas de sedimentación.*

Cámara 01: E 335900, N 8664825, cota 1664

Referencia: a 38 m al NE del polvorín de accesorios

Cámara 02: E 335863, N 8664815, cota 1645

Referencia: a 10 m al N del polvorín de explosivos. Aquí no se ha realizado la cámara de perforación, se instaló el equipo de perforación en la galería.

Cámara 03: E 335866, N 8664926, cota 1647

Referencia: a 150 m al N de la bocamina Nv. 1643.

- *Ejecución de 06 sondajes con un avance de 344.95 m.*
- *Avance de las labores de exploración (galerías, crucero, chimeneas, subniveles) en promedio 877.30."*

60. Huascarán adjunta el cuadro de "Consumo de explosivos y conexos" (Anexo VI)⁵⁷ mediante el cual admite el uso de explosivos para el avance de la galería 865, de la galería 860 y del crucero 203 SW, así como la ejecución de chimeneas, subniveles y ventanas. Cabe resaltar que estas actividades no estaban incluidas en la DIA de Huascarán.
61. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente y a lo afirmado por el propio administrado, se ha constatado que Huascarán realizó actividades de explotación sin contar con el estudio ambiental correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7° del RPAAM; incurriendo con dicha conducta en la infracción establecida en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- IV.6 Tercera Imputación: Falta de adopción de las medidas de previsión y control aprobadas en la DIA por no implementar el Relleno Sanitario Manual para la disposición final de los residuos sólidos domésticos
62. De acuerdo con lo establecido en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, durante el desarrollo de sus actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, dentro de los plazos y términos aprobados por la autoridad administrativa.
63. La DIA de Huascarán señala que los desechos domésticos se dispondrán en un Relleno Sanitario Manual cuya construcción cumplirá con lo dispuesto en el

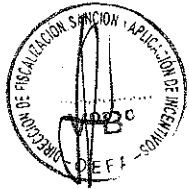
⁵⁶ Folio 360 del Expediente.

⁵⁷ Folio 393 al 400 del Expediente



artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión, se ha constatado que los residuos sólidos domésticos se disponían sobre la poza de lodos de la Plataforma N° 5 debido a que el precitado relleno aún no había sido construido⁵⁸.

64. El administrado señala que empleaba la poza de lodos N° 5 como una trinchera sanitaria temporal para la disposición de los residuos sólidos domésticos, en tanto que el Relleno Sanitario Manual aún estaba en proceso de construcción (etapa de cavado de trinchera). No obstante, la Supervisora verificó que la precitada instalación no existía al momento de la supervisión, debiendo tenerse en cuenta que desde la presentación de la DIA⁵⁹ (28 de octubre de 2008) hasta la fecha de la supervisión (13 al 14 de agosto de 2009), Huascarán tuvo alrededor de nueve meses para terminar la construcción del Relleno Sanitario Manual; por lo que, al no haber concluido el mismo incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
65. Huascarán señala que a la fecha ya estaría en operación el Relleno Sanitario Manual. Esta Dirección considera que dicha subsanación ha sido realizada con fecha posterior a la verificación de la infracción. De conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable". En tal sentido, las acciones ejecutadas por Huascarán para remediar o revertir el hecho infractor, no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad⁶⁰.
66. En atención a lo expuesto, se ha constatado que Huascarán no adoptó las medidas de previsión y control aprobadas en su DIA, en tanto que no implementó el Relleno Sanitario Manual para la disposición final de residuos domésticos, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 7.2 del



⁵⁸ Folio 437 del Expediente.

⁵⁹ 458 al 462 del Expediente.

⁶⁰ Sobre el particular, lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN ha sido confirmado por la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD de acuerdo al siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no substraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



artículo 7° del RAAEM; configurándose una infracción a lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.7 Cuarta Imputación: Falta de adopción de las medidas de previsión y control aprobadas en la DIA por no contar con una EPS-RS debidamente autorizada por DIGESA para la disposición de los residuos sólidos industriales

67. De acuerdo con lo establecido en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, durante el desarrollo de sus actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, dentro de los plazos y términos aprobados por la autoridad administrativa.
68. La DIA de Huascarán establece que los desechos industriales se dispondrán con una EPS-RS debidamente autorizada por DIGESA.
69. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que el administrado no contrató los servicios de una EPS-RS para la disposición final de los residuos industriales y peligrosos⁶¹. Ello ha sido reconocido por el administrado en sus descargos, precisando que no contrató los servicios de una EPS-RS porque no tenía acumulado un volumen equivalente a una tonelada de residuos sólidos industriales. De acuerdo a la empresa, dicha condición era necesaria en la medida que los costos para el transporte y disposición final son considerados en toneladas. Agrega que los residuos sólidos son diferenciados de acuerdo a su composición en cilindros metálicos y que se trabajará con la EPS-RS DISAL S.A.C., inscrita y autorizada por DIGESA.
70. La DIA establece que se trabajará con una EPS-RS para la disposición final de los desechos industriales, por lo que al no haberse contratado los servicios de la misma se ha incurrido en un incumplimiento del citado instrumento de gestión ambiental. Debe precisarse que no contar con el tonelaje mínimo requerido para el transporte de los residuos sólidos, no exime al administrado de ejecutar el contrato suscrito con una EPS-RS.
71. Finalmente, el administrado ha seleccionado a la EPS-RS con la que va a suscribir el contrato de disposición de residuos sólidos; no obstante, dicha situación no la exime de responsabilidad puesto que la suscripción del citado contrato se daría con fecha posterior a la verificación de la infracción. De conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, en concordancia con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable", por lo que las acciones ejecutadas por Huascarán para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad.
72. En atención a lo expuesto, queda acreditado que Huascarán no adoptó las medidas de previsión y control aprobadas en su DIA por no contar con una EPS-RS debidamente autorizada por DIGESA para la disposición de los residuos sólidos industriales, incumpliendo lo dispuesto en el inciso a) del numeral 7.2 del



⁶¹ Folio 426 del Expediente.



artículo 7° del RAAEM, incurriendo con dicha conducta en la infracción establecida en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.8 Quinta Imputación: Falta de adopción de las medidas aprobadas en la DIA por no rehabilitar la poza de lodos ubicada cerca de las plataformas N° 5 y 6

73. De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, durante el desarrollo de sus actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, dentro de los plazos y términos aprobados por la Autoridad Administrativa.
74. El artículo 39° del RAAEM⁶² dispone que el titular minero deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización.
75. De la revisión de la DIA de Huascarán se ha constatado que la duración de las actividades realizadas por el administrado será de 24 meses, de acuerdo con el siguiente detalle:

"Duración de las actividades (en meses)⁶³

Exploración	:	15
Cierre	:	07
Post cierre	:	02
Total	:	24

Mes de inicio probable: Inmediato a la aprobación"

76. El Plan de Manejo Ambiental de la DIA señala que el sellado de los pozos de lodos se realizará en la etapa de exploración, es decir, durante los quince (15) meses siguientes a la aprobación de la DIA. En consecuencia, en tanto que la DIA se presentó el 28 de octubre de 2008 y que la misma se encuentra sujeta a aprobación automática⁶⁴, la actividad de exploración estaba programada,

⁶² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre. De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detraído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación."

⁶³ Folio 460 del Expediente.

⁶⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

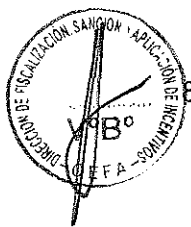
"Artículo 30.- DIA sujeta a procedimiento de aprobación automática

La solicitud de aprobación de la DIA está sujeta a un procedimiento de aprobación automática, debiendo el titular de la misma, cumplir con todos los requisitos contenidos en el Texto Único de Procedimientos



referencialmente, hasta fines de enero de 2010, por lo que el administrado tenía hasta dicho plazo para realizar el sellado de los pozos de lodos.

77. En el Informe de Supervisión se observa que la Supervisora identificó dos pozas de sedimentación (poza de lodos) que no habían sido remediadas, las cuales se encontraban cerca a las plataformas de perforación N° 5 y 6, siendo que una de ellas se utilizaba como botadero de residuos sólidos⁶⁵.
78. Huascarán alega que la rehabilitación de las pozas de lodos está pendiente para el final de las actividades, entre los meses 15 al 22; es decir en la etapa de cierre. No obstante, lo señalado se contradice con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del DIA en donde se ha dispuesto que el sellado de pozos se realizará en la etapa de exploración, es decir, durante los quince (15) meses posteriores a la aprobación de este instrumento de gestión ambiental⁶⁶.
79. Si bien la supervisión se realizó durante la etapa de exploración, es decir, cuando ésta aún no concluía, ello no exime de responsabilidad a Huascarán respecto de cumplir con la obligación del sellado de los pozos de lodos pues la rehabilitación de las áreas perturbadas se realiza inmediatamente después de haber concluido su utilización, por lo que debió procederse al sellado inmediato de estos pozos tan pronto dejaron de cumplir su función.
80. Por lo expuesto, se ha verificado que Huascarán no adoptó las medidas aprobadas en su DIA al no haber rehabilitado la poza de lodos ubicada cerca de las plataformas N° 5 y 6, incumpliendo lo dispuesto en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM y, por tanto, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



IV.9 Sexta Imputación: Falta de adopción de las medidas de previsión y control por no habilitar las cunetas de los accesos a las plataformas

81. El numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA impone al titular responsable la obligación de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea⁶⁷.

Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, así como en los Términos de Referencia Comunes que apruebe dicha autoridad, caso contrario, se tendrá por no presentada.

Junto con la solicitud, el representante legal del titular presentará el formato de Declaración Jurada referido en la Ley N° 29060 con la finalidad de hacer valer la aprobación automática de la DIA ante ella o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de su solicitud. Sin perjuicio de ello, el titular podrá solicitar mediante la misma Declaración Jurada, una Constancia de Aprobación Automática de la DIA, la cual será otorgada en un plazo no mayor de 5 días hábiles. La DIA aprobada está sujeta a fiscalización posterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La presentación de la Declaración Jurada señalada en el párrafo anterior, implica el reconocimiento de fiel cumplimiento de los Términos de Referencia para la elaboración de la DIA, así como el compromiso del titular de cumplir con las medidas de protección ambiental establecidas en el presente Reglamento y en la DIA presentada."

⁶⁵ Folio 437 del Expediente.

⁶⁶ Folio 461 del Expediente.

⁶⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



82. Dicha obligación tiene como sustento el principio de prevención, el cual establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental⁶⁸.
83. A mayor abundamiento, la doctrina nacional⁶⁹ señala:
- "(...) Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca. (...)*
- Por estas razones, el fin fundamental de las reglas de conducta establecidas por la legislación ambiental será impedir a toda costa que el daño se produzca, preceptuando obligaciones y diseñando mecanismos y procedimientos dirigidos a eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos de las actividades humanas."*
84. Por su parte, el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM⁷⁰ impone al titular minero la obligación de adoptar medidas y buenas prácticas con el propósito de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos generados por la actividad de exploración.
85. En este contexto, la obligación ambiental fiscalizable derivada del RAAEM consiste en la adopción de medidas y buenas prácticas con carácter preventivo, de control, mitigación, restauración, rehabilitación o reparación, aplicables a cada una de las etapas del proyecto, como mecanismos de respuesta frente a la generación de riesgos y daños provenientes de la actividad.
86. El establecimiento de un régimen de responsabilidad general por los efectos o impactos negativos al ambiente o sus componentes provenientes de la actividad de exploración debe venir acompañado necesariamente de la ejecución de medidas que coadyuven a la conservación y protección de dicho bien jurídico, caso contrario este propósito quedaría carente de contenido.

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (El subrayado es nuestro)

⁶⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causa que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

⁶⁹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Óp. cit. pp. 560-561.

⁷⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."



87. De la revisión del Informe de Supervisión se ha verificado que Huascarán no habilitó las cunetas en los accesos a las plataformas⁷¹:

“4.9 Dimensiones de los accesos construidos, así como las características y condiciones de las cunetas habilitadas.

El ancho de los acceso a la plataforma es variable, de 3 a 3,5 m; éstos se construyeron con un Tractor D-7 Caterpillar y en algunos tramos se usó una máquina Jackleg para la perforación y luego el disparo (Foto 25). Las cunetas no se encuentran habilitadas.”

(El subrayado es nuestro).

88. Lo señalado en el párrafo anterior queda acreditado en la fotografía N° 25⁷² del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia la falta de cunetas en los accesos a las plataformas:

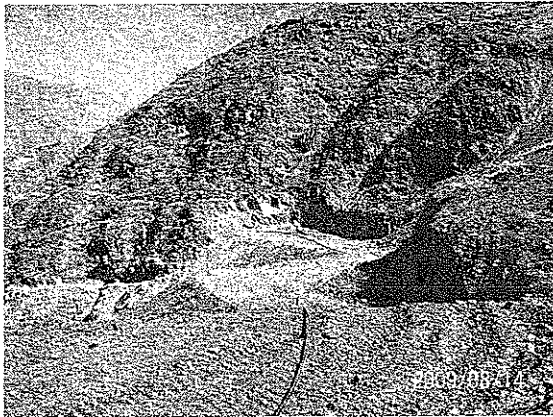


Foto 25: Plataforma para Sondaje Diamantino que se encuentra sin perforar y está ubicada en zona alta del área de exploración. El ancho de los accesos es de 3-3.5 m construido con un Tractor D-7 Caterpillar.

89. Huascarán señala que en la DIA no se consideró la habilitación de cunetas en los accesos a las plataformas debido a la escasa precipitación pluvial pero que como medida preventiva construirá las mismas.
90. Esta Dirección considera que corresponde determinar si Huascarán cumplió o no con la obligación ambiental contenida en el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, entiéndase si Huascarán adoptó las medidas de previsión y control al no habilitar las cunetas de los accesos a las plataformas.
91. La “Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales”, aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM-DGAA del 25 de setiembre de 1995, señala lo siguiente:

“2. Construcción Específica, Prácticas de Operación y Rehabilitación

a) Caminos

(...)

- Los caminos de acceso permanentes o temporales a las áreas de exploración se construyen para el transporte de los equipos de perforación, generadores eléctricos o compresoras. Dichos caminos de acceso deben construirse con cunetas de drenaje con el fin de adaptar la escorrentía de*

⁷¹ Folio 437 del Expediente.

⁷² Folio 535 del Expediente.



las lluvias o fuentes naturales (Ver Figura 2). La construcción de caminos de acceso junto con las zanjas de drenaje ofrece las siguientes ventajas:

- 1) proporciona un drenaje dirigido a los ríos cercanos,
- 2) disminuye la erosión de suelos de superficie blanda, reduciendo el daño a suelos cultivados y tierras de pastoreo,
- 3) mejora las relaciones entre los residentes locales (granjeros) y la comunidad minera, y
- 4) prolonga la duración del camino de acceso disminuyendo los gastos de mantenimiento."

92. De conformidad con lo señalado, la importancia de la construcción de cunetas en los accesos a las plataformas recae en que previenen efectos negativos al ambiente al evitar la erosión y deslizamientos de los suelos.

93. De lo actuado en el expediente se ha verificado que Huascarán no implementó esta medida en el momento de la supervisión sino que la realizó después. Por ende, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, y en concordancia con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable". En consecuencia, las acciones ejecutadas por Huascarán para revertir la situación materia de análisis no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.



94. Por lo expuesto, se ha verificado que Huascarán no adoptó las medidas de previsión y control al no habilitar las cunetas de los accesos a las plataformas, incumpliendo lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; incurriendo con dicha conducta en la infracción establecida en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.10 Séptima Imputación: Falta de adopción de las medidas de previsión y control por no implementar un área para el almacenamiento del material producto del desbroce del suelo superficial

95. El inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM impone al titular minero la obligación de adoptar medidas y buenas prácticas con el propósito de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos generados por la actividad de exploración.

96. En el Informe de Supervisión se ha calculado un volumen estimado de movimiento de tierras por un total de 2 725 m³, el cual no ha sido almacenado en las pilas de suelo de cada zona ni inventariado con la finalidad de utilizarlo en las actividades de cierre, por lo que se desconoce la ubicación de este material producto del desbroce de suelo⁷³.

Cuadro 11: Volumen Estimado de Movimiento de Tierras

Trabajos a efectuarse	Cantidad	Area (m ²)	Profundidad	Volumen Estimado (m ³)
Plataformas	20	100	0.2	400

⁷³ Folio 443 del Expediente.



Pozas de lodos	20	12	1.3	312
Trochas rehabilitadas	--	7000	0.25	1750
Relleno Sanitario M.	01	3,20	2.15	6.88
Depósito de combustible	01	25	0.1	2.5
Almacenamiento de agua	01	49	0.1	4,9
Otros 10%	--	--	--	248
			Total	2 725⁷⁴

Fuente: Informe de Supervisión

97. Huascarán señala que cuenta con una cantidad mínima de material debido a que el suelo superficial existente en la zona es de un espesor entre 0.0 y 0.3 m. Agrega que tiene un depósito para el almacenamiento de material de desbroce ubicado en la parte alta del proyecto, el cual no fue verificado en la supervisión.
98. En tal sentido, corresponde determinar si Huascarán cumplió o no con la obligación ambiental contenida en el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; esto es si adoptó las medidas de previsión y control al no implementar un área para el almacenamiento del material producto del desbroce del suelo superficial.
99. Sobre el manejo del suelo, la "Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales", aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM-DGAA del 25 de setiembre de 1995, recomienda que la capa superficial del suelo u otros materiales que se puedan usar como medio de crecimiento, se debe separar de las áreas que se disturbarán y amontonar en pilas de manera separada, a fin de prevenir una degradación innecesaria o indebida por la erosión:

"(...)

e) *Manejo del Suelo*

La capa superficial del suelo, los subsuelos seleccionados, u otros materiales que se puedan usar como un medio de crecimiento se deben separar de las áreas que se disturbarán y amontonar en pilas de manera separada. Estas se deben manejar adecuadamente para su uso posterior en la rehabilitación.

f) *Prevención de la Erosión*

El área de la superficie que fue disturbada en cualquier momento durante un proyecto de exploración debe mantenerse en este estado lo menos posible y las áreas disturbadas se deben recuperar tan pronto como sea práctico (rehabilitación) para prevenir una degradación innecesaria o indebida ocasionada por la erosión."

100. De lo señalado puede afirmarse que el material producto del desbroce (suelo superficial) se debe separar de las áreas disturbadas y amontonar en pilas para su posterior rehabilitación, lo cual también evitará la erosión del suelo.
101. Del Informe de Supervisión se aprecia que dicho material no se encontró en las instalaciones del proyecto de exploración minera a pesar de que en la DIA de Huascarán se indica que el total de material a remover será de 2 725 m³.
102. Si bien el administrado señala que tenía un depósito para el almacenamiento de este material, la Supervisora no advirtió la existencia del mismo durante la supervisión especial pese a que visitó todas las instalaciones de la unidad

⁷⁴

En la DIA de Huascarán también se señala que el total de material a remover será de 2 725 m³.



minera Antioquía (caso contrario, Huascarán hubiese dejado constancia de que no se llegaron a inspeccionar todas las instalaciones en el "Acta de Cierre de la supervisión especial"⁷⁵).

103. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Huascarán no adoptó las medidas de previsión y control al no implementar un área para el almacenamiento del material producto del desbroce del suelo superficial, por lo que dicha conducta significa un incumpliendo de lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; incurriendo en la infracción establecida en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.11 Octava Imputación: Falta de adopción de las medidas de previsión y control debido a que se encontró suelo natural contaminado producto del derrame de hidrocarburos en el avance del cruce 203 (nivel 1583)

104. De acuerdo con el artículo 74° de la LGA, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por efecto de las actividades desarrolladas en el área de su concesión, siendo que dicha responsabilidad incluye las siguientes categorías: (a) riesgos, y (b) daños ambientales⁷⁶.

105. En esa misma línea, el artículo 6° del RAAEM prevé que el titular de actividades de exploración minera asume responsabilidad por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de sus actividades exploratorias⁷⁷.

106. El numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA impone al titular responsable la obligación de adoptar, prioritariamente, medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea.

107. Por su parte, el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM señala que el titular minero está obligado a adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar los impactos y efectos negativos generados por sus actividades de exploración minera.

⁷⁵ Folios 450 y 451 del Expediente.

⁷⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

⁷⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 6°.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente."



108. Bajo este contexto, la obligación ambiental fiscalizable derivada del RAAEM consiste en la adopción de medidas y buenas prácticas con carácter preventivo, de control, mitigación, restauración, rehabilitación o reparación, aplicables a cada una de las etapas del proyecto, como mecanismos de respuesta frente a la generación de riesgos y daños provenientes de la actividad.
109. En efecto, el establecimiento de un régimen de responsabilidad general por los efectos o impactos negativos al ambiente o sus componentes provenientes de la actividad de exploración debe venir acompañado necesariamente de la ejecución de medidas que coadyuven a la conservación y protección de dicho bien jurídico, caso contrario este propósito carecería de contenido.
110. De la revisión del Informe de Supervisión, se ha verificado la existencia de un derrame de derivados de hidrocarburos sobre el suelo, lo cual genera un impacto negativo en el mismo⁷⁸:

"Durante la supervisión se ha observado el derrame de derivados de hidrocarburos, los que han impactado en forma negativa la calidad de los suelos (Foto 21), sin que la empresa haya adoptada el manejo ambiental para los suelos impregnados con hidrocarburos y construido un área de volatilización."

111. Lo indicado en el párrafo precedente se sustenta en la fotografía N° 21 del Informe de Supervisión:



Foto 21: Herramientas utilizadas en el avance del Crucero 203 (Nivel 1583). Se aprecia en el piso el suelo impregnado de hidrocarburos y utilizándose los envases de gaseosa como aceitera.

112. Corresponde ahora determinar si Huascarán cumplió o no con la obligación ambiental contenida en el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, esto es, si adoptó las medidas de previsión y control, debido a que se encontró suelo natural contaminado producto del derrame de hidrocarburos en el avance del crucero 203 (nivel 1583).
113. Huascarán señala que este incidente fue producto de un deficiente entrenamiento del personal en la implementación del Plan de Contingencia de Derrame de Hidrocarburos y que el suelo impactado fue recogido.
114. Tal como ya ha sido señalado, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, y

⁷⁸

Folio 438 del Expediente.



en concordancia con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, "el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable". En consecuencia, las acciones ejecutadas por Huascarán para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad.

115. Por tanto, se ha verificado que Huascarán no adoptó las medidas de previsión y control dado que se encontró suelo natural contaminado producto del derrama de hidrocarburos en el avance del cruce 203 (nivel 1583), hecho que fue reconocido por el propio administrado, siendo que dicha conducta configura un incumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM y, por tanto, una infracción a lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.12 Novena Imputación: Almacenamiento en forma ambientalmente inadecuada de los residuos sólidos industriales producidos en sus instalaciones

116. El artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁷⁹, en concordancia con el artículo 9° del Reglamento de la precitada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁸⁰ (en adelante, RLGRS), dispone que el manejo de residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de impactos negativos y protección de la salud.
117. De manera específica el artículo 10° del RLGRS⁸¹ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la EPS-RS para continuar con su manejo hasta su destino final.
118. El Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 156-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012 señala que "(...) en mérito al artículo 10° del cuerpo legal precitado [RLGRS], todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos; en ese contexto, considerando que el citado dispositivo normativo no define de modo específico la manera para determinar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos,



⁷⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

⁸⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.
La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.
En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

⁸¹ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."



resulta necesario remitirse al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el cual constituye el medio idóneo para dicho fin, al identificar, prevenir e interpretar los impactos ambientales que producirá un proyecto en su entorno, considerando para ello los residuos que generará y su tratamiento.⁸²

119. La DIA de Huascarán señala que los desechos sólidos se dispondrán con una EPS-RS debidamente autorizada por DIGESA, mientras que los residuos domésticos se dispondrán en un Relleno Sanitario Manual, cuya construcción cumplirá con lo dispuesto en el artículo 85° del RLGRS⁸³.
120. En el Informe de Supervisión se encuentra adjunta la fotografía N° 26⁸⁴ en la que se observa la mezcla de residuos industriales:



Foto 26: Infraestructura de disposición final de residuos sólidos que corresponde a la poza de lodos de la Plataforma de sondaje Diamantino N° 5.

121. La Supervisora señaló en su informe que "[l]a disposición final de todos los residuos sólidos, entre domésticos, industriales y peligrosos, están llevándose a cabo dentro de las mismas instalaciones de la mina, aprovechando el forado de la poza de lodos que pertenece a la Plataforma N° 5, sin que se haya tomado en cuenta dentro del diseño constructivo la impermeabilización (base y paredes), manejo de lixiviados (canal de drenaje, poza de colección), control de gases (Chimeneas), estructuras hidráulicas (canales de derivación)⁸⁵.
122. Cabe resaltar que la fotografía N° 26 muestra que los residuos industriales no han sido almacenados de manera ambientalmente adecuada antes de su entrega a una EPS-RS, de acuerdo con lo establecido en su DIA. Estos residuos debieron encontrarse en una instalación de almacenamiento temporal y no sobre el suelo aprovechando el forado de la poza de lodos que pertenece a la Plataforma N° 5.
123. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión se señala que no se tenían instalaciones para el almacenamiento temporal de residuos industriales⁸⁶. Dicha situación acredita la falta de un área acondicionada para el almacenamiento temporal, protegida contra la intemperie y con contenedores que eviten el derrame de los residuos sólidos industriales.

⁸² Recaído en el Expediente N° 045-08-MA/R, p. 22.

⁸³ Folio 461 del Expediente.

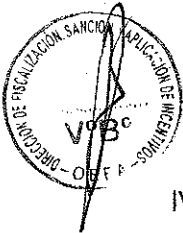
⁸⁴ Folio 535 del Expediente.

⁸⁵ Folio 430 del Expediente.

⁸⁶ Folio 438 del Expediente.



124. Huascarán alega que la poza de lodos de la Plataforma N° 5 se empleó como trinchera sanitaria temporal, la misma que se encontraba impermeabilizada. Sin embargo, la fotografía N° 26 no muestra que ésta se encontrase impermeabilizada. Inclusive, este tipo de almacenamiento de residuos no se condice con lo dispuesto en su DIA, en la medida que la disposición final corresponde a los residuos domésticos y no a los industriales.
125. Finalmente, el administrado señala que la fotografía N° 26 no genera certeza respecto del lugar donde fue tomada debido a que no muestra las dimensiones de una poza de lodos. Sobre el particular, es necesario precisar que, de acuerdo con lo indicado en el Marco Teórico de la presente resolución, el informe de la Supervisión Especial constituye un medio probatorio fehaciente dentro del procedimiento administrativo sancionador, salvo prueba en contrario, por lo que la información contenida en él se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en él se afirma. Por tanto, lo señalado por la Supervisora en este extremo se corrobora con la fotografía N° 26, que corresponde a la poza de lodos de la Plataforma N° 5.
126. En consecuencia, se ha verificado que Huascarán incumplió lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 10° del RLGRS en tanto que almacenó en forma ambientalmente inadecuada los residuos sólidos industriales producidos en sus instalaciones, el cual se llevó a cabo directamente sobre el suelo aprovechando el forado de la poza de lodos que pertenece a la Plataforma N° 5. Dicha conducta constituye una infracción al literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS, siendo pasible de una multa de 0.5 a 20 Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del mismo reglamento⁸⁷.



IV.13 Determinación de la sanción

IV.13.1 Incumplimiento de los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM y del numeral 2 del artículo 7° del RPAAM

127. El incumplimiento de los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, así como del numeral 2 del artículo 7° del RPAAM han sido tipificados como infracciones de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁸⁸, el cual establece

⁸⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves, - en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos; (...)

(...)

"Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)"

⁸⁸ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE



una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

128. De conformidad con lo señalado en los puntos precedentes y a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Huascarán incumplió lo dispuesto en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM debido a que no adoptó las medidas aprobadas en su DIA en tanto:

- (i) Habilitó dos instalaciones fuera del área del proyecto aprobado en su DIA (Primera imputación).
- (ii) No implementó el Relleno Sanitario Manual para la disposición final de sus residuos domésticos (Tercera imputación).
- (iii) No contó con una EPS-RS debidamente autorizada por DIGESA para la disposición de los residuos sólidos industriales (Cuarta imputación).
- (iv) No rehabilitó la poza de lodos ubicada cerca de las plataformas N° 5 y 6 (Quinta imputación).

129. Asimismo, se ha verificado que Huascarán incumplió lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM puesto que no adoptó las medidas de previsión y control correspondientes según se indica a continuación:

- (i) No habilitó las cunetas de los accesos a las plataformas (Sexta imputación).
- (ii) No implementó un área para el almacenamiento del material producto del desbroce del suelo superficial (Sétima imputación).
- (iii) No evitó la contaminación del suelo producto del derrame de hidrocarburos en el avance del crucero 203 - nivel 1583 (Octava imputación).

130. Finalmente, se ha verificado que Huascarán incumplió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7° del RPAAMM por realizar actividades de explotación sin contar con el estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (Segunda imputación).

131. En consecuencia, corresponde sancionar a Huascarán con una multa de ochenta (80) UIT, a razón de diez (10) UIT por cada incumplimiento detectado.

IV.13.2 Incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 y de los artículos 9° y 10° del RLGRS

132. Habiendo quedado acreditado que Huascarán incumplió lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 10° del RLGRS en tanto que almacenó en forma ambientalmente inadecuada los residuos sólidos industriales

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*



137. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos industriales. En este sentido, se necesita la construcción de un almacén⁹², con una base de losa maciza, un cerco de malla metálica, una puerta, techo y una canaleta⁹³ que bordee dicho almacén.
138. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de 48 meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional⁹⁴.
139. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el costo de oportunidad del capital estimado (COK)⁹⁵, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N°1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Construcción de Almacén Temporal (a)	US\$1 090,47
CE2: Construcción de canaletas (b)	US\$31,29
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (agosto 2009)	US\$1 121,76
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 - agosto 2013)	48
COK en US\$ (anual) (c)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (Agosto 2013)	US\$2 141,85
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	2,64
Beneficio ilícito (S/.)	S/ 5 654,48
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/ 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	1,53 UIT



- (a) El costo de la limpieza del terreno, losa maciza y la malla metálica corresponde a la información que se encuentra en la revista Costos, Año 18 - N° 255 - Diciembre, 2012. El valor del techo de polipropileno se encuentra en el catálogo virtual de Sodimac. (www.sodimac.com)
- (b) El costo de la excavación de zanjas y losa maciza son corresponde a la información que se encuentra en la revista Costos, Año 18 - N° 255 - Diciembre, 2012
- (c) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses es del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)

140. De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,53 UIT.

⁹² El almacén tendría una dimensión de 25 m².

⁹³ La canaleta bordearía el perímetro de 20 m y tendría una profundidad de 0,15 m y un ancho de 0,20 m.

⁹⁴ Cabe precisar que si bien es cierto el informe está siendo emitido en septiembre 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es agosto 2013 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a agosto 2013.

⁹⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



producidos en sus instalaciones y siendo que esta conducta configura una infracción al literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS, corresponde sancionar a dicha empresa con una multa de 0.5 a 20 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del mismo reglamento.

133. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁸⁹.
134. La metodología para el cálculo de la multa del OEFA establece que la fórmula a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B) dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor⁹⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
135. La fórmula es la siguiente⁹¹:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

136. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Huascarán no cumplió con almacenar sus residuos sólidos industriales en un almacén ambientalmente adecuado. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 13 al 14 de agosto de 2009.



⁸⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁹⁰ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁹¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

ii) Probabilidad de detección (p)

141. Se considera una probabilidad de detección⁹⁶ alta (0,75) debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial en atención a una denuncia interpuesta por la asociación de pobladores de la zona. Este hecho facilita la detección de este tipo de incumplimiento por parte de la autoridad competente.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

142. De los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado alguno de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD⁹⁷, por lo que, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Monto de la multa a imponerse

143. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(1,53) / (0,75)] * [100\%]$$

$$\text{Multa} = 2,04 \text{ UIT}$$

144. La multa resultante es de **2,04 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.



⁹⁶ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁹⁷ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
F1. Gravedad del daño al ambiente	-
F2. Perjuicio económico causado	-
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
F4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
F5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
F6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%



Cuadro N°2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,53 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2,04 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

145. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Huascarán con la imposición de una **multa total** ascendente a 82,04 (ochenta y dos y 04/100) UIT por infringir lo dispuesto en los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, el numeral 2 del artículo 7° del RPAAM, el artículo 13° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 10° del RLGRS.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

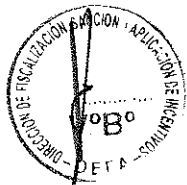
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Huascarán S.A.C. con una multa ascendente a 82,04 (ochenta y dos con 04/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	HECHO CONSTATADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA INCUMPLIDA	SANCION
1	Incumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Antioquia", debido a que el titular minero habilitó dos instalaciones mineras fuera del área del proyecto descrito en este instrumento de gestión ambiental (depósito de desmonte ubicado en la margen izquierda de la quebrada Chamacha y bocamina 203 – nivel 1583)	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
2	Realizar actividades de explotación (chimeneas, galerías, cruceros, ventanas, subniveles, tajeos, taladros ejecutados listos para el carguío de explosivos, etc.) sin contar con estudio ambiental correspondiente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	Numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT



3	No se han adoptado las medidas de previsión y control aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), debido a que no se ha implementado el Relleno Sanitario Manual para la disposición final de los residuos sólidos domésticos.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
4	No se han adoptado las medidas de previsión y control aprobadas en la DIA, debido a que no cuenta con una EPS-RS debidamente autorizada por DIGESA para la disposición de los residuos sólidos industriales.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
5	No se han adoptado las medidas aprobadas en la DIA, dado que no se ha rehabilitado la poza de lodos ubicada cerca de las plataformas N° 5 y 6.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
6	No se han adoptado las medidas de previsión y control, debido a que no se han habilitado las cunetas de los accesos de las plataformas.	Inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
7	No se han adoptado las medidas de previsión y control, debido a que no se ha implementado un área para el almacenamiento del material producto del desbroce del suelo superficial.	Inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
8	No se han adoptado las medidas de previsión y control, debido a que se encontró suelo natural contaminado producto del derrame de hidrocarburos en el avance del cruce 203 (nivel 1583).	Inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
9	Se habría observado el almacenamiento en forma ambientalmente inadecuada los residuos sólidos industriales producidos en sus instalaciones, debido a que se llevó a cabo directamente sobre el suelo, aprovechando el forado de la poza de lodos que pertenece a la Plataforma N° 5.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 y artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	2,04 UIT





Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 425 -2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 040-09-MA/E

ANEXO 1



FUENTE: Katherine del Carmen Camacho Zorogastúa
Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

